

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 120 -2024-MPH/GM

Huancayo,

16 FEB. 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 404417-583916 de fecha 12 de diciembre del 2023, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 4015-2023-MPH/GPEyT de fecha 15 de noviembre del 2023, formulado por Silvia Mercedes Avilés Ávila, Informe N° 0364-2023-MPH/GPEyT e Informe Legal N° 120-2024-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo I, segundo párrafo del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece: **“Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines”**; y, su artículo II, precisa: **“Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”**;

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: **1.1. Principio de Legalidad.- “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; asimismo, por el **Principio del Debido Procedimiento.- “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)”**; de este modo constituyendo auténticas garantías constitucionales de los derechos fundamentales de los ciudadanos;

Que, en cuestión normativa municipal, el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, precisa: **“Las Ordenanzas de las Municipalidades provinciales y distritales, en materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa”**; asimismo, en su artículo 46°, señala expresamente: **“Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. (...)”**; y, en su artículo 49° precisa que la autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos comerciales, cuando su funcionamiento infrinja las normas reglamentarias o atenten contra la seguridad pública;

Que, el artículo 4° de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, establece que las sanciones administrativas aplicables por infracciones, se clasifican en pecuniarias y no pecuniarias y se encuentran debidamente tipificadas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas - CUISA, cuya aplicación a las personas naturales y/o jurídicas es competencia de la Municipalidad Provincial de Huancayo, a través de sus órganos de línea, entre ellos la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, con el objeto de generar el cambio voluntario y adecuación de las conductas infractoras a las disposiciones municipales administrativas;

Que, el 28 de octubre de 2023, se publicó en el diario Oficial El Peruano la Ley N° 31914 que modifica la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, esta Ley prevé los supuestos de clausura temporal o definitiva de





establecimiento, incorporando las nuevas definiciones de clausura, clausura definitiva, clausura temporal y riesgo inminente, asimismo indica los supuestos en que procedería una clausura temporal de establecimientos, además incluye los supuestos de improcedencia de una clausura temporal;

Que, la referida Ley N° 31914, en su Única Disposición Complementaria Final, sobre Adecuación de la presente Ley, establece: ***“El Poder Ejecutivo tiene un plazo máximo de 30 días calendario para adecuar lo dispuesto en esta ley en el Texto Único Ordenado de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, (...), sin perjuicio de la entrada en vigor de esta ley, que será a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano”,*** es decir a partir del 29 de octubre de 2023; asimismo, en su Única Disposición Complementaria Transitoria, precisa: ***“Los procedimientos de clausura temporal o definitiva en trámite al momento de la entrada en vigor de la presente ley deben adecuarse a las disposiciones de ésta”;***

Que, mediante Papeleta de Infracción Administrativa N° 011920 de fecha 13-09-2023, se determinó la infracción con Código GPET 56 por utilizar en el giro del negocio balanzas descalibradas, a nombre de Silvia Mercedes Avilés Ávila, respecto a su establecimiento comercial con giro de venta de pollos beneficiados, ubicado en el Jr. Tarapacá N° 101 – Huancayo, habiéndose constatado al momento de la inspección que el establecimiento viene utilizando balanza descalibrada donde se comprobó con el peso patrón de 5kg dando como resultado 7.00kg por lo cual se decomisó la balanza de marca excell de 300 kg color plomo; infracción que generó la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3542-2023-MPH/GPEyT de fecha 10-10-2023 que determinó Clausurar Temporalmente por espacio de veinticinco (25) días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento antes mencionado regentado por doña Silvia Mercedes Avilés Ávila;

Que, con Expediente N° 388117-560078 de fecha 30-10-2023, la Sra. Silvia Mercedes Avilés Ávila, *interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3542-2023-MPH/GPEyT “solicitando se deje sin efecto bajo el principio de privilegio de controles posteriores, que la infracción fue oportunamente cancelada ante el SATH, que ha presentado declaración jurada de no volver a reincidir y arreglar y poner en óptimas condiciones y bien regulada su herramienta de trabajo (balanza), que ha cumplido al día siguiente de la devolución de su balanza, que presenta como nueva prueba el comprobante de pago y la referida declaración jurada, además que antes de la emisión de la recurrida ya había subsanado la infracción al poner su balanza en óptimas condiciones para trabajar con el peso correcto desde el 29.09.2023 y solicita nueva fiscalización a la balanza conforme al principio de privilegio de controles posteriores”;* recurso calificado en primera instancia, resultó en la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 4015-2023-MPH/GPEyT de fecha 15 de noviembre del 2023 que resolvió Declarar Procedente en Parte el Recurso de Reconsideración incoado por Silvia Mercedes Avilés Ávila, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3542-2023-MPH/GPEyT, en consecuencia en los extremos de clausura temporal disminuir a 15 días calendarios;

Que, no conforme con lo resuelto en primera instancia, con fecha 12 de diciembre del 2023, doña Silvia Mercedes Avilés Ávila interpone recurso de apelación contra a Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 4015-2023-MPH/GPEyT, solicitando se declare nula e ineficaz y subsecuente Resolución N° 3542-2023-MPH/GPEyT, argumentando que pagó la sanción pecuniaria en la suma de S/. 247.50 soles, comprometiéndose bajo juramento a no volver a reincidir y poner en óptimas condiciones y bien regulada su herramienta de trabajo (balanza), compromiso realizado antes que se emita la resolución recurrida y solicitó inspección para verificar que ha superado la irregularidad y se aplique el principio de privilegio de controles posteriores, hechos que no se han valorado o irrazonablemente se pretende clausurar con 15 días, por lo que debe dejarse nula la resolución impugnada, haciendo mención que su balanza se encuentra calibrada y las desviaciones encontradas en el proceso de calibración son menores a los errores máximos permisibles, establecido en la noma metroológica peruana para las balanzas de clase III, lo que debe valorarse, así como el pago realizado para la anulación de la clausura de 15 días porque agravia su sustento familiar y derecho al trabajo en estos tiempos de reactivación económica; recurso de apelación que al haberse presentado dentro del plazo de Ley, se procede a revisar y calificar para su respectiva resolución;

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, en su artículo 220° establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;



Que, de conformidad con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, el recurso de apelación constituye una de las expresiones de la facultad de contradicción que tienen los administrados para cuestionar un acto administrativo que vulnera algún derecho o interés legítimo del recurrente, cuyo término para interponerse es de quince (15) días perentorios, por lo que habiéndose en el presente caso interpuesto dentro del plazo establecido y cumpliéndose los requisitos de admisibilidad y procedibilidad, y existiendo evidente sustento de cuestiones de puro derecho, se procede con su revisión y calificación;

Que, el artículo 213 sobre Nulidad de Oficio del acotado cuerpo normativo, establece: **“213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...)”**;

Que, del análisis realizado a los actuados y la normativa actual, la infractora pretende la anulación e ineficacia de la resolución que establece la sanción complementaria de clausura de su local comercial, argumentando haber pagado la sanción pecuniaria, superando la observación causal de sanción y que en la actualidad viene utilizando su balanza debidamente calibrada y que la aplicación de la clausura es abusiva, hechos que no se han tomado en consideración al momento de calificar su recurso de reconsideración la sanción de clausura temporal, entre otros argumentos que no hacen más que ratificar la validez de la papeleta de infracción aplicada y por consecuente no eximen ni atenúan los efectos de la infracción incurrida y consecuente aplicación de la sanción complementaria de clausura de acuerdo a lo establecido por Ordenanza Municipal; sin embargo, ante la dación de nuevas disposiciones aplicables al caso, debemos contemplar la superioridad de la Ley N° 31914 dictada antes de la emisión de la resolución objeto de apelación, de este modo considerar que al emitirse la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 4015-2023-MPH/GPEYT de fecha 15 de noviembre de 2023 resolviéndose la procedencia en parte del recurso de reconsideración incoado con Expediente N° 388117 del 30-10-2023, no se ha cumplido con la adecuación a las nuevas disposiciones conforme lo establece la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 31914 que modifica la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, consecuentemente se ha incurrido en vulneración del principio de legalidad establecido en el Art. I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, de este modo cayéndose en vicio administrativo causal de nulidad como es la contravención a las leyes, establecido por el artículo 10 del mencionado cuerpo legal, por consiguiente corresponde declararse la nulidad del último acto resolutorio, se retrotraiga el procedimiento hasta el momento del vicio incurrido y se emita nuevo acto resolutorio con mejor estudio de autos y aplicación de las disposiciones legales vigentes;

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS y artículos 20 y 27 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NULA DE OFICIO la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 4015-2023-MPH/GPEyT; y, **RETROTRÁIGASE** el procedimiento al momento de la calificación del recurso de reconsideración con mejor análisis y estudio de autos, y se emita nuevo pronunciamiento estrictamente ceñido a las disposiciones legales vigentes; quedando sin objeto el pronunciamiento de fondo sobre el recurso de apelación interpuesto con Expediente N° 404417-583916.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a la administrada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GAJ/NELV
mmm



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristhian Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL

